

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., dieciséis (16) de diciembre del año
dos mil veintidós (2022).

REF. MEDIDA DE PROT. 2021-00647.

Tramitado debidamente el proceso de la referencia
procede esta Juez a resolver de manera escrita el recurso
de apelación interpuesto por la parte accionada.

A N T E C E D E N T E S:

1. El día 18 de agosto del año 2021 la señora LINA
DEL PILAR BAQUERO SUSPES, presentó medida de protección
contra el señor NELSON CASTRO PÉREZ, con base en los
siguientes hechos:

1.1. Que hace 3 meses que el padre de sus hijas de 10
y 4 años se enteró que la accionante tiene una nueva
relación y la está agrediendo, la hostiga, la llama, le
dice que es una vagabunda, "HIJUEPUTA" que está en busca
de cama y otras vulgaridades.

1.2. Que la accionante no quiere volver con el mencionado accionado y quiere citarlo para conciliar la custodia, alimentos y visitas de las niñas.

2. Con fecha 18 de agosto de 2022, la Comisaría 10 de Familia de Engativá de esta ciudad avocó el conocimiento de la medida de protección y en audiencia celebrada el día 1° de septiembre de 2021, se escuchó a la accionante, en descargos al accionado, disponiéndose aprobar el acuerdo al que llegaron las partes, en el que el accionado se comprometió a no volver a agredir de ninguna forma a la accionante y madre de sus hijas, imponiéndose como medida definitiva, abstenerse por sí o por interpuesta persona de amenazar, molestar, protagonizar escándalos u ofender en cualquier forma a la accionante, tanto en su sitio de vivienda, trabajo o cualquier otro lugar donde esta se encuentre, abstenerse de realizar cualquier acto de agresión física, verbal o psicológica contra su ex pareja, tales como ultrajes, celos, intimidación, persecución, ofensa, humillación, palabras soeces, amenazas o cualquier otra conducta constitutiva de violencia intrafamiliar. Así mismo se dispuso frente a las niñas GABRIELA e ISABELLA CASTRO BAQUERO, hijas de las partes, que su custodia, cuidado y tenencia sería ejercida por la progenitora; se fijó como cuota alimentaria a favor de las mismas y a cargo de su progenitor, la suma de \$1'000.000 y se regularon visitas.

R E C U R S O:

Contra la anterior decisión, el accionado interpuso recurso de apelación, manifestando no estar de acuerdo con el fallo frente a la custodia de sus hijas, por lo que interpone apelación para asesorarse.

Esta Juez, mediante auto del 13 de septiembre de 2021, dispuso admitir la medida de protección; en auto del 11 de noviembre del mismo año se abrió a pruebas el recurso; y, en auto del 9 de febrero de 2022 se anunció a las partes que el presente asunto se fallaría de manera escrita en razón a la situación de emergencia sanitaria que para ese momento se vivía, por lo que para no vulnerar sus derechos, se les corrió traslado para alegar por el término de 5 días, para los fines indicados en el art. 327 del C.G.P, término que venció en silencio.

III. CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre la situaciones de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que **"2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:**

"'Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley'.

"Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.

"En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:

"'con la expedición de la ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'.... En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.

" Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar" (sentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que *"La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en la relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales"*. (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Establece el art. 17 de la ley 1257 de 2008 el cual modifica el art. 5° de la ley 575 de 2000: *"Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 18 de la presente ley:*

a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, cuando su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia;

b) Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a juicio del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquel perturbe, intimidé, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada.

c) Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños, niñas y personas discapacitadas en situación de indefensión miembros del grupo familiar, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar;

d) Obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios a costa del agresor.

e) Si fuere necesario, se ordenará al agresor el pago de los gastos de orientación y asesoría jurídica, médica, psicológica y psíquica que requiera la víctima;

f) Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición la autoridad competente ordenará una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo, si lo tuviere;

g) Ordenar a la autoridad de policía, previa solicitud de la víctima el acompañamiento a esta para su reingreso al lugar de domicilio cuando ella se haya visto en la obligación de salir para proteger su seguridad;

h) Decidir provisionalmente el régimen de visitas, la guarda y custodia de los hijos e hijas si los hubiere, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades, quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;

i) Suspender al agresor la tenencia, porte y uso de armas, en caso de que estas sean indispensables para el ejercicio de su profesión u oficio, la suspensión deberá ser motivada;

j) Decidir provisionalmente quién tendrá a su cargo las pensiones alimentarias, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;

k) Decidir provisionalmente el uso y disfrute de la vivienda familiar, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla.

l) Prohibir, al agresor la realización de cualquier acto de enajenación o gravamen de bienes de su propiedad sujetos a registro, si tuviere sociedad conyugal o patrimonial vigente. Para este efecto, oficiará a las autoridades competentes. Esta medida será decretada por Autoridad Judicial;

m) Ordenar al agresor la devolución inmediata de los objetos de uso personal, documentos de identidad y cualquier otro documento u objeto de propiedad o custodia de la víctima;

n) Cualquiera otra medida necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

Parágrafo 1°. En los procesos de divorcio o de separación de cuerpos por causal de maltrato, el juez podrá decretar cualquiera de las medidas de protección consagradas en este artículo.

Parágrafo 2°. Estas mismas medidas podrán ser dictadas en forma provisional e inmediata por la autoridad judicial que conozca de los delitos que tengan origen en actos de violencia intrafamiliar.

Parágrafo 3°. La autoridad competente deberá remitir todos los casos de violencia intrafamiliar a la Fiscalía General de la Nación para efectos de la investigación del delito de violencia intrafamiliar y posibles delitos conexos". (Subrayado fuera de texto).

Para resolver los puntos a que se contrae la apelación del recurrente, esto es, que no está de acuerdo con que la accionante tenga la custodia de sus hijas; debe esta Juez previamente hacer un análisis del acervo probatorio que fuera recaudado por la Comisaría 10° de Familia de Engativá de esta ciudad, así:

RATIFICACIÓN DE LA ACCIONANTE.

En audiencia celebrada el día 1° de septiembre de 2021, la señora **LINA DEL PILAR BAQUERO SUSPES** manifestó ratificarse de los hechos denunciados.

DESCARGOS DE LOS ACCIONADOS

En la misma audiencia, el accionado, señor **NELSON CASTRO PÉREZ** dijo que los dos se trataron mal, han sido momentos de ira de él, ella lo provoca y sí le ha dicho y escrito lo que ella dice; ellos no conviven desde marzo del año 2020, se vinieron para Bogotá porque vivían en Madrid, Cundinamarca, no dormían juntos y en marzo le dijo que se separaran; se enteró que ella tenía una paraje y por eso son los momentos de ira en que le ha dicho lo que le ha dicho; que le pidió disculpas y se arrepiente de lo que ha dicho y le ha escrito; solo tienen contacto por

teléfono; lo único que pretende es garantizar el bienestar de sus hijas, necesita que el estado le garantice la protección a sus hijas, porque para él ninguna persona ajena les va a garantizar la tranquilidad a ellas.

Analizado en su conjunto el material probatorio al que anteriormente se acaba de hacer alusión, encuentra esta Juez que acertó el a-quo al haber accedido a la medida de protección solicitada, por cuanto quedó demostrado que la prueba de las agresiones denunciadas por la accionante, provienen del propio demandado, quien en sus descargos confesó haberla agredido.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha sido clara al indicar, que existe un deber constitucional de los operadores judiciales cuando se enfrentan a esta clase de casos, estando en la obligación de eliminar toda forma de discriminación en contra de la mujer, siendo obligatorio incorporar criterios de género diferentes a los que tradicionalmente se utilizan para solucionar tales casos.

Así, la conducta en la que incurrió el demandado es totalmente reprochable y debe ser sancionada, igualmente en el marco del deber que le corresponde al Estado y la sociedad de propender por toda erradicación de la violencia contra la mujer, tema sobre el cual la Corte Constitucional ha llamado la atención, como lo hizo en sentencia T- 878 de 2014, en la que dispuso "**La violencia contra las mujeres, constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de la**

mujeres... Se debe repensar la relación entre hombre y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos.

"En suma, se evidencia que para el Estado Colombiano la erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer, se ha convertido en uno de sus propósitos indispensables. Para ello se ha obligado a reprochar 'todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia'".

Advirtiéndolo, que igualmente acertó el a quo al haber dispuesto frente a las niñas GABRIELA e ISABELLA CASTRO BAQUERO, hijas de las partes, que su custodia, cuidado y tenencia sería ejercida por la progenitora; se fijó como cuota alimentaria a favor de las mismas y a cargo de su progenitor, la suma de \$1'000.000 y se regularon visitas.

Debiendo precisarse, respecto del único punto de apelación, consistente en que el accionado no se encuentra de acuerdo con que la custodia de sus hijas haya sido dejada en cabeza de la progenitora, que para el efecto deberá acudir a las instancias correspondientes, como quiera que este proceso no es el escenario para ello, debiendo demostrarse dentro de dicho proceso cuál de los progenitores debe ostentar dicha tenencia.

Consecuencia de lo anterior, deberán confirmarse las determinaciones que fueran adoptadas por la Comisaria 10° de Familia Engativá I de esta ciudad en el fallo que fuera

proferido audiencia celebrada el día 1° de septiembre de 2021.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR las determinaciones adoptadas por la COMISARIA 10 DE FAMILIA ENGATIVÁ I de esta ciudad, en fallo que fuera proferido el día primero (1°) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), dentro de la MEDIDA DE PROTECCIÓN que fuera instaurada por la señora LINA DEL PILAR BAQUERO SUSPES contra el señor NELSON CASTRO PÉREZ, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la comisaría de origen una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11253772ab723c55ff0615f62796eb87a6fe2cf6a796fe5edbc8f26521fa1639**

Documento generado en 16/12/2022 02:54:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>